



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 249 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 FEB 2023



VISTOS. El Expediente Judicial N° 02047-2012-0-2001-JR-CI-05, el Memorando N° 342-2021-GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2021, el Memorando N° 234-2021-GRP-110000-AD HOC -LABORAL de fecha 15 de octubre de 2021; Resolución Número: Dieciséis (16) de fecha 18 de enero de 2023; Memorando N° 018-2023/GRP-110000-AD-HOC-Laboral de fecha 27 de enero de 2023; y

CONSIDERANDO:



Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;



Que, la Procuraduría Pública Ad Hoc -LABORAL a través del Memorando N° 234-2021-GRP-110000-AD HOC -LABORAL de fecha 15 de octubre de 2021, solicita el cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° Cuarenta y Seis de fecha 05 de octubre de 2021, Expediente Judicial N° 02047-2012-0-2001-JR-CI-05;



Que, con el Memorando N° 342-2021-GRP-480300 de fecha 04 de noviembre de 2021, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos solicita tomar las acciones administrativas sobre cumplimiento de mandato judicial con emisión de acto resolutivo;



Que, mediante Memorando N° 018-2023/GRP-110000-AD-HOC-Laboral de fecha 27 de enero de 2023, la Procuraduría Pública Ad Hoc en Procesos Laborales comunica lo siguiente: "(...) En el proceso judicial signado con el Exp. N° 2047-2012-0-2001-JR-CI-05 seguido por Raúl Sernaqué Sullón contra el Gobierno Regional Piura sobre Acción Contenciosa Administrativa, el Juzgado Especializado Laboral Supraprovincial Transitorio de Piura mediante Res. N° 16 ha resuelto, lo siguiente: "1.- (...) REITERESE a la representante legal de la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, CUMPLA en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, con acreditar el cumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada en el extremo que se dispone incorporar en el libro de planillas al demandante reconociéndole su vínculo laboral a plazo indeterminado presentando documento idóneo que acredite su cumplimiento; bajo apercibimiento de imponer multa (...)";

Que, el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura con fecha 23 de setiembre de 2020 (SENTENCIA), recaída en el Expediente Judicial N° 02047-2012-0-2001-JR-CI-05, resolvió: "**1. DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demandada presentada por **RAUL SERNAQUE SULLON contra GOBIERNO REGIONAL DE PIURA sobre CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES. 2. Consecuentemente, ORDENO**, que el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, cumpla con reconocerle al demandante su vínculo laboral a plazo indeterminado, sujeto bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), durante el periodo comprendido desde febrero del 2006 al 27 de diciembre del 2017 (fecha de adecuación de demanda); y, asimismo, lo **INCLUYA** en el libro de planillas de trabajadores permanentes (estabilidad laboral), conforme se ha establecido en los fundamentos precedentes, ello "sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad absoluta", conforme lo establece el fundamento Décimo Sexto de la Casación Laboral N°



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 249 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 FEB 2023

11169-2014- LA LIBERTAD. 3. Por último, **INFUNDADA**, la pretensión referida al pago de beneficios sociales, por el periodo comprendido desde el año 2008 hasta setiembre del 2012 e **IMPROCEDENTE**, el periodo comprendido desde octubre del 2012 al 27 de diciembre del 2017 (fecha de adecuación de demanda). (...);

Que, asimismo, mediante la Resolución Cuarenta y Cuatro de fecha 16 de febrero de 2021 (SENTENCIA DE VISTA), la Sala Laboral Transitoria, resolvió: **5.1. CONFIRMAR** la Resolución N° 36 de fecha 11 de junio del 2019 que declara infundada la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada. **5.2. CONFIRMAR la SENTENCIA** de fecha 23 de setiembre del 2020 que obra de folios 687 a 696, expedida por el Primer Juzgado Laboral Transitorio de Piura, que resuelve declarar fundada la demanda y ordena que el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, cumpla con reconocerle al demandante su vínculo laboral a plazo indeterminado, sujeto bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), durante el periodo comprendido desde febrero del 2006 al 27 de diciembre del 2017 (fecha de adecuación de demanda); y, asimismo, lo **INCLUYA** en el libro de planillas de trabajadores permanentes (estabilidad laboral), conforme se ha establecido en los fundamentos precedentes, con la precisión que es hasta la fecha de cancelación efectiva de la medida cautelar, salvo haya obtenido su reincorporación en otro proceso judicial o administrativo. Por último, **INFUNDADA**, la pretensión referida al pago de beneficios sociales, por el periodo comprendido desde el año 2008 hasta setiembre del 2012 e **IMPROCEDENTE**, el periodo comprendido desde octubre del 2012 al 27 de diciembre del 2017 (fecha de adecuación de demanda). (...);

Que, a través de la Resolución Número Cuarenta y Seis de fecha 05 de octubre de 2021, el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, decreta: **REQUIÉRASE** a la demandada que en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES CUMPLA** con reconocerle al demandante su vínculo laboral a plazo indeterminado, sujeto bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), durante el periodo comprendido desde febrero del 2006 al 27 de diciembre del 2017 (fecha de adecuación de demanda); Asimismo lo **INCLUYA** en el libro de planillas de trabajadores permanentes (estabilidad laboral), conforme se ha establecido en los fundamentos precedentes, con la precisión que es hasta la fecha de cancelación efectiva de la medida cautelar, salvo haya obtenido su reincorporación en otro proceso judicial o administrativo, informando al Juzgado respecto de dicho cumplimiento bajo apercibimiento de imponer multa de 01 URP en caso de incumplimiento. (...);

Que, con Resolución Número: Dieciséis 16 de fecha 18 de enero de 2023, el Juzgado de Trabajo Supraprovincial Transitorio de Piura decreta: "(...)REITERESE a la representante legal de la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, CUMPLA en el plazo de CINCO DIAS HÁBILES, con acreditar el cumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada en el extremo que se dispone incorporar en el libro de planillas al demandante reconociéndole su vínculo laboral a plazo indeterminado presentando documento idóneo que acredite su cumplimiento; bajo apercibimiento de imponer multa ascendiente a DOS (02) URP progresiva y compulsiva así como expedir las copias certificadas de los actuados a fin de que la parte demandante haga valer su derecho en la vía que corresponda, en caso de incumplimiento. NOTIFIQUESE en su domicilio real y procesal conforme a ley (...);

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 249 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 FEB 2023

cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución: el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; el artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por tanto, corresponde a esta nueva Gobernación Regional emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con lo ordenado por el Poder Judicial mediante Resolución Número Dieciséis 16 de fecha 18 de enero de 2023;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General Regional; y, Secretaria General;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 249 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 14 FEB 2023

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a la Resolución Número: Dieciséis de fecha 18 de enero de 2023, que REITERA al representante legal de la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, CUMPLA en el plazo de CINCO DIAS HÁBILES, con acreditar el cumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada en el extremo que se dispone incorporar en el libro de planillas al demandante reconociéndole su vínculo laboral a plazo indeterminado presentando documento idóneo que acredite su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia que permitan acreditar en el plazo otorgado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia con calidad de cosa juzgada, en la Resolución Número: Dieciséis de fecha 18 de enero de 2023, así como en la Resolución Número Cuarenta y Seis de fecha 05 de octubre de 2021, recaída en el Expediente Judicial N° 02047-2012-0-2001-JR-CI-05, mediante el cual el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura decreta: **"REQUIÉRASE** a la demandada que en el plazo de (...) con reconocerle al demandante su vínculo laboral a plazo indeterminado, sujeto bajo el régimen laboral privado (Decreto Legislativo N° 728), durante el periodo comprendido desde febrero del 2006 al 27 de diciembre del 2017 (fecha de adecuación de demanda); Asimismo lo **INCLUYA** en el libro de planillas de trabajadores permanentes (estabilidad laboral), conforme se ha establecido en los fundamentos precedentes, **con la precisión** que es hasta la fecha de cancelación efectiva de la medida cautelar, salvo haya obtenido su reincorporación en otro proceso judicial o administrativo, informando al Juzgado respecto de dicho cumplimiento bajo apercibimiento de imponer multa de 01 URP en caso de incumplimiento.(...)".

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a RAUL SERNAQUE SULLON, en forma y modo de Ley. Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Pública Ad Hoc- Laboral, a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Recursos Humanos; y, demás Unidades de Organización del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEÓN
GOBERNADOR REGIONAL

